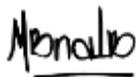


Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, relacionado con embargo de remanentes. Así mismo, le comunico que la solicitud de terminación del proceso fue remitida por la apoderada judicial de la parte demandante desde su correo electrónico olgomez@gomezpinedaabogados.com, el cual tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 31 de mayo de 2021



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Edinson Marino Salcedo Ortiz y Maite Jinett Martínez Hoyos
Radicado	05001 40 03 028 2021 00128 00
Instancia	Primera
Providencia	Termina proceso por pago de las cuotas en mora. Ordena desglose

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación por el pago de las cuotas en mora, en este proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA** presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **EDINSON MARINO SALCEDO ORTIZ y MAITE JINETT MARTINEZ HOYOS**.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, los escritos petitorios que fueron allegados al correo institucional los días 15 de abril y 21 de mayo del presente año, están suscritos por la apoderada de la parte actora, quien tiene facultad

para recibir, según el endoso conferido para iniciar la demanda. Además, no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA DE LAS OBLIGACIONES QUE ACÁ SE PERSIGUEN**, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA** presenta por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **EDINSON MARINO SALCEDO ORTIZ y MAITE JINETT MARTINEZ HOYOS**.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria **No. 01N-5405101, No. 01N-5404452, No. 01N-5404802**, propiedad de los señores **EDINSON MARINO SALCEDO ORTIZ y MAITE JINETT MARTINEZ HOYOS**, para lo cual se ordenará oficiar a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE DE MEDELLÍN**, a fin que se sirva proceder de conformidad, informándole que la medida le fue comunicada mediante oficio No. 122 del 18 de febrero de 2021.

Tercero: DISPONER que se realice el desglose del pagaré **No. 90000035463 con el respectivo otro sí**, y la Escritura Pública **No. 9.527 del 15 de julio de 2016 de la Notaría 15 de Medellín**, aportados como base de recaudo en este proceso, con la anotación de que la obligación allí contenida aún sigue vigente, pues la parte demandada quedó al día en sus obligaciones hasta el 3 de mayo de 2021, según manifestación expresa de la parte ejecutante, previa cancelación del arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA 18-11176 del 13 de diciembre de 2018 del C. S. de la J.

Cuarto: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e8e9725f642b4cbc31b92278efcd49bf51f7845ba2a0044e9dd51122d4ecede

Documento generado en 01/06/2021 08:11:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**